

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 11 de diciembre de la presente anualidad; y recepcionada en el despacho en la misma fecha, constante de 2 archivos en PDF con 4 y 101 páginas cada uno. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-**2023-00163-00**. Sírvasse proveer. Cartago, diciembre 13 de 2.023.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **VENTA DE BIEN COMÚN** promovido por **MARTHA CECILIA GALLEGO LÓPEZ y LILIANA GALLEGO LÓPEZ** contra **DIANA MILENA GALLEGO MENDEZ y HÉCTOR GEOVANNY GALLEGO MENDEZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2023-00163-00**

Auto: **1.975**

**I.- INTROITO:**

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de "**VENTA DE BIEN COMÚN**" propuesto por el **MARTHA CECILIA GALLEGO LÓPEZ y OTRA** a través de Personero Judicial, en contra de **DIANA MILENA GALLEGO MENDEZ y OTRO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

**II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Si hay un principio sustantivo que defina y al mismo tiempo haga posible la materialización del ideal de Estado de Derecho, ese principio es el de: Debido Proceso; al punto que la existencia de aquél sería inconcebible de no ser por la facultad que tienen las personas de exigir al poder público el acatamiento de los ritos establecidos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio», consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, derecho que por mandato expreso del artículo 85 ejusdem, es de aplicación inmediata.

El derecho fundamental a tener un debido proceso apareja el respeto de otras garantías superiores como el principio de legalidad; de juez natural; derecho de defensa, entre otros, «sin los cuales difícilmente un Estado puede preciarse de ser de Derecho y una sociedad de democrática». (CSJ ATC, 7 sep. 2009, rad. 00021-01).

En virtud del mencionado principio universal, ni el juez ni las partes en un proceso judicial pueden obrar por fuera de las normas legalmente predeterminadas, lo que implica un estricto acatamiento de las formas procesales que atienden al interés general.

El requisito de que el juez que conoce de un caso sea competente (juez natural) es uno de los postulados inherentes al debido proceso, reconocido tanto por las normas internacionales como por el derecho interno. Así lo precisó la jurisprudencia constitucional al afirmar:

...el juez natural es aquel a quien la Constitución y la ley le han asignado competencia para conocer cierto asunto. Con ello, la Corte no ha hecho más que reiterar lo dispuesto en el texto normativo anterior. La exigencia de que se haya asignado normativamente competencia no es suficiente para definir el concepto de juez natural, pues como lo subrayó esta Corporación en la sentencia C-208 de 1993, el derecho en cuestión exige además que no se altere "la naturaleza de funcionario judicial" y que no se establezcan jueces o tribunales ad-hoc. (CC T-058-06)

En esa dirección, se recuerda, el ordenamiento jurídico consagra los parámetros para la asignación de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de los factores de competencia tales como: el **objetivo** -naturaleza del asunto y cuantía- **subjetivo** -calidad de las partes-, **funcional** -atiende a recursos-, de **atracción o conexidad** -posibilita acumular pretensiones y procesos- y **territorial** -domicilio, residencia, ubicación del bien, etc.-.

En lo que al presente caso concierne, importa hacer alusión al factor objetivo, esto es, el que atiende a la materia concreta de la controversia **y, en lo particular, su cuantía**. Es así como en consideración a la naturaleza del asunto la ley ha señalado el servidor judicial que debe asumir el conocimiento y decisión del proceso, sumado a la aspiración económica del demandante en su petitum, que en los términos del art. 25 del CGP permite ubicarla

en los tres grandes rangos de cuantías que la norma en cita prevé.

No se discute, por cierto, que los jueces de categoría circuito conocen en primera instancia «de los contenciosos de mayor cuantía» y que, de acuerdo a lo normado en el art. 406 el «demandante [debe] acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama»; sin embargo, no debe pasarse por alto que para efectos de determinar la competencia por ese factor **no es ese el instrumento legal bien para arrogársela ora generar la repulsión del incoativo.**

Referido a los procesos divisorios, estatuye en forma diáfana el numeral 4° del artículo 26 del Código de los Ritos Civiles que la competencia en los procesos de la señalada especie se fija de acuerdo al avalúo catastral del bien inmueble epicentro del mismo, norma que, al ser de orden público constituye un claro imperativo para el operador judicial y los particulares, estándoles vedado derogarla, modificarla o sustituirla (art. 13, ib.).

De esta forma, como el avalúo de los bienes "EL ORIENTE" y "LA CUEVA" materia de las presentes diligencias, ascienden, en su orden, a \$105.689.000 y \$3.532.000 según la factura de "IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO" expedido por el Municipio de El Cairo (V.) para la vigencia fiscal 2023, fácilmente se colige que el asunto encuadra en el segundo supuesto de su art. 25 esto es de **menor cuantía** al ser superior a los 40 e inferior de los 150 SMLMV; siendo por tanto el llamado a conocerlo el juez de categoría municipal «donde estén ubicados los bienes» de acuerdo a lo normado en el canon 28 numeral 7° ibidem.

Así las cosas, como lo demanda el art. 90, inciso 2° del CGP se rechazará por competencia la presente demanda y, a su turno, se remitirá el expediente digital al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo (V.)** por considerar que dicho despacho es quien tiene la potestad legal para asumirla.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA -FACTOR CUANTÍA-** la demanda sobre proceso de "VENTA DE BIEN COMÚN" propuesto por **MARTHA CECILIA GALLEGO LÓPEZ** y **LILIANA GALLEGO LÓPEZ** contra **DIANA MILENA GALLEGO MENDEZ** y **HÉCTOR GEOVANNY GALLEGO MENDEZ**, según lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

Segundo.- **REMITIR** el presente diligenciamiento con destino al **Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo (V.)**, para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

Tercero.- **RECONOCER** suficiente personería para actuar en representación de las demandantes al Profesional del Derecho **DANIEL CHICA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.865.539 y portador de la T.P. No. 257.511 del C. S. de la J., en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

*JD Maria*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Cartago - Valle, 14 DE DICIEMBRE DE 2.023  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las  
partes intervinientes.

\_\_\_\_\_  
**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

Firmado Por:  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2568c419e8920c339355e85c1e3ca774cfe89ec7a4c04dc1ccf7bca9dc2033**

Documento generado en 13/12/2023 01:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**